



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

Doctora
JAQUELINE GOYENCHE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri

Ref. Radicado 2019 -00066
Demandante: ANDREA JOHANA QUIROGA PARDO
Demandado: OBED NIEVES SALAMANCA

ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N. 28089838 de Curití, y tarjeta profesional N. 149.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término, descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, al interior del proceso de la referencia.

EXCEPCIONES DE MERITO.

PAGO PARCIAL.

No es cierto, lo afirmado por el ejecutado en la contestación de la demanda, y en el escrito de excepciones por las siguientes razones:

Respecto del año 2016, refiere el apoderado que en acta de conciliación celebrada ante la fiscalía local de Cimitarra, siendo fiscal el doctor CAYETANO JOYA, mi representada condono las cuotas atrasadas, y este documento hace tránsito a cosa juzgada y por tanto empieza otra obligación desde el mes de abril de 2016.

Al respecto es preciso citar que el acta establece "la querellante concilia siempre y cuando OBED NIEVES SALAMANCA, cumpla de ahora en adelante puntualmente con la cuota establecida de \$160.000, y que le perdona las cuotas atrasadas, siempre y cuando sea puntual. A esta manifestación el citado responde que está de acuerdo y que se compromete a cumplir con la obligación establecida y ser puntual, este documento se suscribe el día 7 de abril de 2016.

Es preciso citar que si bien es cierto se pactó un acuerdo, el mismo no es válido por cuanto el ejecutado no cumplió con las condiciones establecidas en el mismo, conforme se registra, situación que dio origen al proceso ejecutivo.

En el mismo sentido la excepción de compensación no procede tratándose de alimentos en favor de menores de edad tal como lo dispone la norma sustantiva y procesal, ni como modo de extinguir esta obligación ni como excepción.



78

Anexa recibos para acreditar pagos de alimentos del año 2016, algunos de estos que carecen de la firma de mi representada, por tanto no deben tenerse en cuenta, dado que no se reconocen como pagos por esta obligación.

Refiere mi poderdante que en el año 2016 el demandado adeuda alimentos desde el mes de junio de 2016, es decir la suma de \$1.052.622.

En el año 2017, el ejecutado cancelo alimentos hasta el mes de abril, y posteriormente no apporto suma alguna de alimentos ni educación, salud y vestuario, y los recibos de caja menor aportados, no corresponden a su firma, y desde ya se tachan de falsos, y corresponden a los recibos de fecha 27 de septiembre de 2017, y 10 de febrero de 2017, por la suma de novecientos sesenta mil pesos mcte.

En relación con las facturas de fecha 20 de enero de 2017, refiere mi poderdante que los útiles escolares relacionados en la misma, nunca los recibió su menor hija, prueba de ello es que la factura no está firmada por ella como constancia de recibido, igual situación se presenta con la factura de fecha 31 de febrero de 2019 del centro de copiado cómputo y fotografía DANIELA.

La cuota alimentaria del año 2017, corresponde a la suma de \$1.501.736.

La cuota alimentaria del año 2018, no tiene abonos conforme refiere mi representada.

La cuota alimentaria del año 2019, no tiene abonos conforme refiere mi representada.

La cuota alimentaria del año 2020, no tiene abonos conforme refiere mi representada.

Refiere mi poderdante que el ejecutado, no ha cancelado suma alguna por concepto de vestuario, gastos de salud y educación en favor de su menor hija, por lo tanto los costos solicitados en la demanda ni siquiera han sido abonados.

En cuanto a los recibos aportados que denomina el apoderado consignaciones año 2019 y 2020, corresponden a abonos a préstamos personales que mi poderdante le ha realizado al ejecutado, en varias ocasiones cuando ha requerido dinero para sus gastos personales, y mal podrían utilizarse para acreditar pagos de cuotas alimentarias.

Con el fin de desvirtuar las afirmaciones del apoderado respecto de estos pagos, como cuota alimentaria, apporto al proceso las consignaciones varias de los giros y conversaciones de mi poderdante con el ejecutado, donde este le solicitaba dinero para sus gastos, como para ir a comer entre otros, arreglos de motocicleta, compra de un cargador a los cuales ella accedió, y los giros efectuados por el ejecutado correspondían precisamente a estos pagos y no a cuota alimentaria como se pretende hacer ver.



79

PRUEBAS PERICIALES.

Me permito presentar TACHA DE FALSEDAD y desconocimiento de documento, conforme lo establecido en el artículo 269 del CGP, y frente al documento aportado por el demandante recibos de pago de cuotas del año 2017, corresponden a los recibos de fecha 27 de septiembre de 2017, y 10 de febrero de 2017, por la suma de novecientos sesenta mil pesos mcte.

Estando dentro de la oportunidad legal, tacho de falso el documento privado aportado antes referido, en razón a que se advierte que la firma que aparece impuesta en el documento, correspondiente a JOHANA QUIROGA PARDO, no corresponde a la firma que usa la citada en sus documentos y actos personales, ni en las escrituras públicas que obran en el expediente, conforme lo refiere mi poderdante.

El fundamento de mi solicitud está contenido en el artículo 269 del CGP, que establece: Procedencia de la tacha de falsedad, la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

De conformidad con el artículo 273. Respetuosamente se solicita se ordene el Cotejo de letras o firmas de la señora ANDREA JOHANA QUIROGA PARDO, Para demostrar la falsedad advertida.

Sírvase ordenar la práctica de la prueba solicitada, a la policía judicial departamento de documentología de la SIJIN o CTI, de la Fiscalía General de la Nación, regional del Magdalena medio o Santander. A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.



80

Téngase como pruebas los recibos aportados por el ejecutado, que obran en el expediente.

Se solicita al señor Juez, ordenar la prueba grafológica a la señora ANDREA JOHANA QUIROGA PARDO, a efectos de establecer si la firma impuesta en el contrato de compraventa que se aporta a la demanda, está suscrito o manuscrito por el demandado, o si por el contrario la firma que aparece impuesta es falsa.

PETICIONES.

Se solicita al señor Juez, declarar prospera la tacha de falsedad sobre los documentos relacionados, imponiendo las sanciones procesales al ejecutado, si no se establece la autenticidad del documento, como lo es la carencia de eficacia probatoria, para los fines pretendidos en el incidente y la compulsión de copias para la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: No es cierto lo afirmado en este hecho, refiere mi poderdante que no ha tenido convivencia en unión marital de hecho con el ejecutado, en las fechas que establece la contestación de la demanda; dado que mi representada reside en Landázuri, desde hace muchos años y el ejecutado reside fuera de esta localidad.

Manifiesta mi poderdante que ha tenido una relación amistad con el ejecutado, y que en el año 2019, iniciaron nuevamente una relación de noviazgo a larga distancia, que no duro más de unas semanas, dado que el ejecutado sostenía una relación sentimental con otra mujer en la ciudad de su residencia en el departamento del Meta, situación que genero la ruptura ante las agresiones recibidas por mi poderdante de parte de la señora que se hace llamar Kelly Bazurto

Ahora bien, aporta el ejecutado fotos subidas a la red social del Facebook, para probar la pretendida unión marital, al respecto es preciso citar que las fotografías son documentos que no prueban hechos, debe tenerse certeza de quien realizo las mismas, en qué circunstancias de tiempo y modo se tomaron, para que puedan ser valorados, situación que no se expone en la contestación de la demanda el ejecutado.

Respecto a los testimonios que solicitan para demostrar la convivencia de la pareja, se solicita se denieguen atendiendo a que la naturaleza del proceso, es un ejecutivo de alimentos y no la declaración de la existencia de una unión marital, y las afirmaciones del apoderado en este hecho, no son causal eximente del pago de la cuota alimentaria, y las situaciones relativas a la modificación de las obligaciones alimentarias, deben establecerse a través de documentos ante al Comisaria de familia respectiva en el presente caso del municipio de Landázuri, situación que no concurre en el presente caso.



PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EJECUTADO.

De forma respetuosa se solicita a la señora Juez, negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por el apoderado, por ser inconducente, impertinente e inútil para probar los hechos y pretensiones de la demanda, dada la naturaleza del proceso ejecutivo de alimentos y la procedencia de la excepción de pago que es la única que procede en estos casos, la misma debe probarse con documentos que acrediten el pago de la obligación, y no a través del medio probatorio solicitado por el apoderado, máxime que la solicitud probatoria, no tiene relación con el tema de la prueba, como es el hecho de probar una presunta convivencia.

PRUEBAS

Documentales.

1. Aporto varios folios, donde se establecen conversaciones y copias de los giros realizados por mi representada a la cuenta bancaria del ejecutado.
 - Recibo de consignación de fecha 7 de octubre de 2018, por la suma de \$91.550.
 - Recibo de consignación de fecha 22 de diciembre de 2018, por la suma de \$700.000.
 - Recibo de consignación de fecha 26 de diciembre de 2018 por la suma de \$400.000
 - Recibo de consignación de fecha 17 de febrero de 2019, por la suma de \$60.000
 - Recibo de consignación de fecha 16 de mayo de 2019, por la suma de \$106.000.
 - Recibo de consignación de fecha junio 15 de 2019, por la suma de \$30.000.
 - Recibo de consignación de fecha julio 18 de 2019 por la suma de \$150.000.
 - Recibo de consignación de fecha 8 de agosto de 2019, por la suma de \$100.000
 - Los anteriores recibos suman \$1637550.
 - Copias de las conversaciones vía WhatsApp que sostenía mi poderdante con el ejecutado, donde este le solicitaba sumas de dinero en préstamo.

DOCUMENTALES SOLICITADAS.

2. Solicito se oficie al BANCO DE COLOMBIA, cuenta de ahorros 291 783607 -42, de la cual es titular el ejecutado, para que certifiquen los giros efectuados por mi poderdante ANDREA JOHANA QUIROGA, al ejecutado OBED NIEVES SALAMANCA, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

PETICIONES



82

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones propuestas por la parte ejecutante en los términos planteados por la parte actora.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFICACIONES.

Las mismas aportadas en el libelo de la demanda.

Cordialmente,

ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
Apoderada del ejecutante.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LANDAZURI (S)

Recibido hoy: 12 MAR 2020 9 A.M.

Constante de: 15 folios y archivo

Presentado por: Cohears ricasuit
María Inés Duque A. Escobedo
Secretario